

abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822 A.771 (programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria del ejercicio económico del año 1986).

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 1 de diciembre del año en curso para que la Empresa presente los justificantes de las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26937 *ORDEN de 29 de septiembre de 1986 por la que no se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Generalidad de Cataluña.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 479/1981, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B), 2, c), de la certificación del mismo, que la Generalidad de Cataluña, una vez aprobados los Reglamentos de Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación a los efectos de su defensa por la Administración del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente;

Resultando que la Denominación de Origen «Conca de Barbera» se aprobó con carácter provisional por la Administración Central por Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de diciembre de 1972;

Resultando que con fecha de 19 de noviembre de 1985 el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, con base en las competencias que tiene asumidas en materia de Denominaciones de Origen, ha dictado una Orden por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Conca de Barbera» y de su Consejo Regulador;

Resultando que, tal como está establecido, la Generalidad de Cataluña ha remitido a este Departamento el Reglamento anteriormente citado para su ratificación;

Vistos el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de diciembre de 1972, que aprobó con carácter provisional la Denominación de Origen «Conca de Barbera»; el Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid; el artículo 149.1.10 de la Constitución de 1978, y demás normas y jurisprudencia de aplicación;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera», al establecer la zona de producción, lo hace sin una determinación concreta y precisa, puesto que las expresiones tales como «parte de los términos de Conesa ... todos de la provincia de Tarragona ... y parte del término de Tarrés ...» son de una concreción absoluta, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 84.3.a) del Decreto 835/1972, que establece que en los proyectos de los Reglamentos de una Denominación de Origen en cuanto a la zona de producción, la delimitación se basará fundamentalmente en los elementos agronómicos que concurren comprendidos los factores climáticos, la uniformidad del suelo y de su fertilidad;

Considerando que en el artículo 5.º del Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» se incluye entre las variedades aptas para elaborar vinos protegidos a la Sumoll, variedad ésta no recogida en el Real Decreto 1195/1985, sobre calificación de variedades de vid;

Considerando que en el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» se incumple lo preceptuado en el artículo 84.2 del Decreto 835/1972, respecto al contenido que deben tener los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, en el que se dice que en los proyectos de los Reglamentos deberá señalarse específicamente los sistemas de cultivo, y este aspecto no se regula en el ya repetido Reglamento de «Conca de Barbera», toda

vez que en el artículo 6.º del mismo, al referirse a aspectos tan fundamentales dentro de las prácticas de cultivo como son la formación de las cepas y el sistema de conducción de las mismas, los deja totalmente indefinidos, sin someterse a pauta alguna de carácter reglado;

Considerando que en el artículo 14 del Reglamento se establece que la fase de crianza en envases de roble se considera como opcional para los vinos blancos y rosados (se utiliza la expresión «no será necesario»), pero no se indica el tiempo preciso para conseguir las cualidades específicas, ni el reparto entre las fases de «botella» y de «madera», para el caso de que una partida de los citados tipos de vinos se sometan a esta modalidad de crianza, con lo que se vulnera lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 84 del Decreto 835/1972, que dispone que en los Reglamentos se indicará en cuanto a la crianza las prácticas que deben ser indispensables en la elaboración del producto, el tiempo necesario para conseguir las cualidades que lo caracterizan, así como condiciones exigibles a las bodegas dedicadas a este fin;

Considerando que el artículo 26 del Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» podría invadir las competencias del Estado en materia de comercio exterior, en cuanto que regula con carácter general condiciones de exportación de los vinos, posibilitándose la no ratificación en base al incumplimiento de normas del bloque constitucional, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1986;

Considerando que no se ha justificado documentalmente la exigencia contenida en el punto 2.º de la Orden de 12 de diciembre de 1972, en la que se expresaba que la aprobación definitiva de la citada Denominación de Origen está subordinada a que por los sectores interesados se efectúe un notable aumento en la comercialización de los vinos embotellados de las bodegas de origen, exigencia que se ha concretado a partir de 1979 para casos análogos al presente (caso de las Denominaciones de Origen provisionales «Tierra de Barros», «La Ribera», «Somontano», «Bullas», «Manchuela»), en que la proporción de vinos embotellados en bodegas de origen considerados como vinos de calidad, sea como mínimo del 10 por 100 del volumen total de producción de la respectiva zona, y todo ello con base en el artículo 79.2 del Decreto 835/1972, que establece el requisito de difusión y prestigio del nombre geográfico a proteger, el cual únicamente a través de una adecuada comercialización en botella se puede satisfacer.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.—El Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera», aprobado por Orden de 19 de noviembre de 1985 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, no se ratifica por este Ministerio, no considerándose como tal a los efectos de su protección y defensa en los ámbitos nacional e internacional.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

26938 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de una línea de elaboración y envasado de leche pasteurizada de la industria láctea que «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), posee en San Sebastián (Guipúzcoa).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don José Larrea Ormazábal, con fecha 17 de diciembre de 1985, en nombre y representación de «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), número de identificación fiscal: A-20018891, para acoger la ampliación de la industria láctea que dicha entidad posee en San Sebastián (Guipúzcoa) a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la línea de elaboración y envasado de leche pasteurizada de la industria láctea que «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), posee en San Sebastián (Guipúzcoa), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente definido en el apartado e) centros de recogida, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.